Puerto Madryn, de agosto de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 5> s/ Inc. de aumento de cuota alimentaria (98/22)" (Expte. N° 205/25)** provenientes del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N° 826/24), por cuanto el día 19 de mayo de 2025 la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 231/25.

I.- La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resolvió: *"1°) Hacer lugar parcialmente aumento de cuota alimentaria y en consecuencia fijar la asistencia alimentaria de <Persona 4>, <DNI 1>, y <Persona 3>, <DNI 2>, a cargo del Sr. <Persona 5>, en el 25% de los haberes jubilatorios que perciba el demandado de ANSES, menos descuentos de ley, suma no inferior a una canasta de Crianza prevista para la etapa de 6 a 12 años publicada por el INDEC, y sus actualizaciones, mediante retención directa por parte de ese organismo y posterior depósito en cuanta bancaria de la <Persona 2>; con mas la cobertura de obra social PAMI, el pago de la obra social <Persona 9> hasta que los hijos terminen el tratamiento Odontológico, el 50% por ciento de los gastos extraordinarios que genera el inicio del ciclo escolar de los hijos y el 100% de actividad deportiva que practica <Persona 3> (básquet). La cuota se fija con efecto retroactivo a la fecha de la audiencia de avenimiento, esto es al 30 de julio de 2024 2°) Librar oficio a la ANSES, a fin de que proceda a retener mensualmente, el 25% de los haberes que percibe el Sr. <Persona 5> <DNI 3>, como jubilado, en concepto de asistencia alimentaria a favor de <Persona 4>, <DNI 1>, y <Persona 3>, <DNI 2>, y a depositar la suma resultante del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de la <Persona 2> <DNI 4> cuyos datos deberán denunciarse previamente en el expediente y adjuntarse al oficio que se presente a confronte, constancia de la CBU de la cuenta bancaria. 3°) Fijar una cuota suplementaria que*

será determinada oportunamente, para atender al pago de los alimentos retroactivos que deberán liquidarse desde el 30/07/2024 y hasta el momento del dictado de la presente, debiendo descontarse los alimentos abonados y efectivamente percibidos. Una vez aprobada la liquidación y establecida la cuota a abonar, comenzará la obligación del pago de la cuota suplementaria. La liquidación debe ser efectuada dentro del plazo de diez (10) días del dictado de la presente. 4°) Imponer las costas a cargo del alimentante. Regular los honorarios de DE <Persona 1>, <Persona 8> y DE <Persona 1> <Persona 7> en forma conjunta en 15 (quince) Jus, y los de <Persona 6> en 12 (doce) Jus, con más el IVA si corresponde (valor del Jus vigente al momento del dictado de la presente). 5°) Regístrese y Notifíquese a las partes y a la Asesoría de Familia digitalmente 6°) Hacer saber que la presente queda registrada automáticamente por el sistema de gestión".

II.- Contra dicha resolución se alza la parte demandada fundando su memorial ante esta Cámara, en tiempo y forma. En la pieza sometida a análisis, el Sr. <Persona 3> dice que la resolución puesta en crisis le causa agravio. Sostiene que, por su realidad económica, la disposición de la jueza a quo de imponerle la obligación de solventar el 50% de los gastos extraordinarios que se generan por el inicio del ciclo escolar y el 100% de la actividad deportiva que practica su hijo <Persona 3>, lo agravia. Ello por cuanto su haber jubilatorio es insuficiente para atender además del 25% de retención por cuota alimentaria, estos otros gastos que se le imponen.

En segundo término, se agravia por la modalidad establecida para retener el 25% de sus haberes jubilatorios, debido a que la considera como embargo. Dice que siempre pagó puntualmente la cuota que le correspondía, depositándola en la cuenta de la <Persona 2>, por lo que la actora en ningún momento solicitó la retención que en el fallo dispone la jueza de grado. En ese entendimiento tacha de incongruente a la sentencia ahora recurrida, en tanto asimila la retención con un embargo arbitrario.

Finaliza solicitando se revoque parcialmente la sentencia atacada, en todo aquello que no fuera materia de agravios.

III.- En fecha 3 de junio de 2025 la parte actora contesta los agravios y dice que la fijación de la cuota alimentaria en un 25% de los haberes jubilatorios con un piso equivalente a la canasta de crianza se encuentra fundada en el artículo 659 del CCyCN.

Conforme lo previsto en el artículo precitado también responde el agravio referido al 50% de los gastos extraordinarios y el 100% de la actividad deportiva de <Persona 3>, para sostener su contestación con fundamento en lo prescripto por la norma señalada.

En cuanto a la retención directa por ANSES, responde que la retención se ordena como garantía para la subsistencia de los niños, conforme las previsiones del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto del principio de congruencia y razonabilidad de la sentencia, expresa que los fundamentos expuestos en el fallo son razonables, completos y atienden a las pruebas producidas.

IV.- El día 2 de julio de 2025 a las 10:00 horas, se celebró audiencia ante los jueces integrantes de esta Cámara de Apelaciones, las partes acompañadas de sus letradas patrocinantes y la representación de la Asesoría de Familia.

Oídas las partes, el demandado desiste de la apelación efectuada con relación a los gastos extraordinarios o escolares de sus hijos y del pago de la actividad deportiva que realice su hijo <Persona 3>. En el mismo acto, este Tribunal tiene por desistida la apelación efectuada por el Sr. <Persona 3>.

En consecuencia, quedan los autos para resolver las cuestiones que no fueran desistidas en dicho acto. En concreto, lo referido a la modalidad de pago de la cuota alimentaria.

Y CONSIDERANDO:

V.- Que, respecto de la única cuestión subsistencia -modalidad de pago de la cuota alimentaria mediante retención directa por ANSES-, corresponde señalar que la decisión adoptada por la magistrada de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

La retención directa constituye un mecanismo legalmente previsto y jurisprudencialmente admitido para garantizar el cumplimiento efectivo y puntual de la obligación alimentaria, máxime cuando la fuente de ingresos es fija y de carácter previsional.

No se advierte en el caso que tal modalidad implique una violación al principio de congruencia ni que constituya un embargo arbitrario, dado que se trata de un sistema de cumplimiento voluntario forzoso que persigue la finalidad superior de asegurar la cobertura de las necesidades básicas de los hijos menores de edad, en concordancia con el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 659 del CCyCN y la doctrina legal de este Tribunal.

Asimismo, cabe recordar que el interés superior de los niños reviste jerarquía constitucional (art.75 inc. 22 CN) y que el pago regular y en tiempo de la cuota alimentaria forma parte de ese plexo de protección integral. La retención directa evita dilaciones, controversias o incumplimientos que puedan afectar la continuidad de la asistencia.

En el caso, el agravio del alimentante se sustenta en que siempre habría cumplido voluntariamente, sin embargo, tal argumento no enerva la facultad del juez para fijar medidas que brinden mayor seguridad al derecho alimentario. No se advierte, por otro lado, que la medida adoptada resulte desproporcionada o que impida el normal acceso del obligado a sus haberes, ya que se circunscribe al porcentaje fijado judicialmente.

Por lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado

en lo que ha sido materia de recurso y agravio.

VI.- Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la <Persona 1> en 9 JUS.

Por ello, la **CÁMARA DE APELACIONES DE PUERTO MADRYN**

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 231/25 dictada por el Juzgado de Familia N°2, en lo que ha sido materia de recurso y agravio, esto es, en cuanto dispone la retención directa por parte de ANSES del 25% de los haberes jubilatorios del Sr. <Persona 5>, en concepto de cuota alimentaria a favor de <Persona 4> y <Persona 3>. **2°) IMPONER** las costas de alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCyCC).

3°) REGULAR los honorarios de la <Persona 1> en 9 JUS, con más IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a la <Persona 6> porque excepcionalmente los representantes de la Defensa Pública perciben honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V N°90).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF